

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

El presente trabajo de titulación, en su totalidad o cualquiera de sus partes, a pesar de estar disponible sin restricciones en el repositorio institucional de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, **NO DEBE SER CONSIDERADO COMO UNA PUBLICACIÓN** y mantiene el carácter de un trabajo original e inédito. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en: <http://bit.ly/COPETHeses>



Universidad San Gregorio de Portoviejo
Departamento de Posgrado
Programa de Maestría en Derecho Constitucional

Artículo profesional de alto nivel

**Extensión de la protección de víctimas de delito como grupos
prioritarios por la Corte Constitucional del Ecuador**

Autores:

Abg. Josueph Romario Solórzano Pérez

Abg. Najwa María Cevallos Intriago

Tutora:

Ab. Gyomar Beatriz Pérez Cobo. Ph.D

Portoviejo, 2023

Extensión de la protección de víctimas de delito como grupos prioritarios por la Corte Constitucional del Ecuador

Extension of the protection of crime victims as priority groups by the Constitutional Court of Ecuador

Autores

Abg. Najwa María Cevallos Intriago, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Maestría Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador, najwacevallos@hotmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-1649-3941>..

Abg. Josueph Romario Solórzano Pérez, Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, Maestría Derecho Constitucional, Universidad San Gregorio de Portoviejo, Manabí, Ecuador, romario28sp@gmail.com, <https://orcid.org/0000-0002-7851-5691>..

RESUMEN

Se analizó la necesidad de intervención de la Corte Constitucional para la ampliación del alcance del artículo 35 de la Constitución de la República que considera únicamente como grupo de atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil. La relevancia de esta reflexión se vierte sobre el papel del máximo órgano de justicia para la protección de los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, en especial, de las víctimas de delito. Esta investigación, se instruye dentro del enfoque cualitativo, ya que se han consultado distintas fuentes bibliográficas especializadas en el tópico tratado. Los resultados revelan la necesidad de intervención de la Corte Constitucional para materializar las prerrogativas que le han sido reconocidas a estos sujetos procesales en términos de igualdad. Se concluye que, es indispensable, que quienes representen a las víctimas, sean instruidos en el ejercicio de las acciones que la ley dispone en favor de estas, pero también se insta a las organizaciones de defensa y protección de los derechos de las víctimas a desempeñar un rol activo, promoviendo la interpretación constitucional sobre el alcance de los efectos del artículo 35 para todas las víctimas de delito, evitando un trato diferencial.

Palabras clave: Corte Constitucional; grupos de atención prioritario; principio de igualdad; víctimas de delito.

ABSTRACT

The need for the intervention of the Constitutional Court to expand the scope of article 35 of the Constitution of the Republic, which only considers victims of domestic and sexual violence and child abuse as a priority attention group, was analyzed. The relevance of this reflection is poured on the role of the highest body of justice for the protection of the rights and fundamental freedoms of citizens, especially victims of crime. This investigation is instructed within the qualitative approach, since different bibliographic sources specialized in the treated topic have been consulted. The results reveal the need for the intervention of the Constitutional Court to materialize the prerogatives that have been recognized to these procedural subjects in terms of equality. It is concluded that it is essential that those who represent the victims be instructed in the exercise of the actions that the law provides in favor of them, but organizations for the defense and protection of the victims' rights are also urged to perform an active role, promoting the constitutional interpretation on the scope of the effects of article 35 for all victims of crime, avoiding differential treatment.

Keywords: Constitutional Court; priority attention groups; principle of equality; crime victims.

I. Introducción

La materialización de los derechos de las víctimas de delitos que sufren violencia, es un imperativo ético de los servidores públicos, ya que esto funge como garantía de los derechos humanos fundamentales y como un baremo sobre la actuación de los entes de la función pública en el Estado constitucional, de derechos y justicia.

Reconocemos que, la Constitución de la República dispone en el artículo 78 que las víctimas de infracciones penales tendrán derecho a protección especial, a no ser revictimizadas y a que se adopten mecanismos para una reparación integral que incluya el conocimiento de la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; es decir, que en este artículo se condensan importantes garantías y mecanismos para la protección de todas las víctimas de delito.

Esta protección está ampliamente recogida en el vigente Código Orgánico Integral Penal, cuya base de actuación se inscribe en el modelo del garantismo, propuesto y formulado por Ferrajoli (2011), por esto se dispone como una finalidad del proceso la reparación de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, y como principio general, destaca en el artículo 2, la materialización de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia a fin de garantizar este objetivo.

En la doctrina, se aborda con gran detenimiento los derechos constitucionales de las víctimas en el proceso penal, donde es común advertir una profusa instrucción acerca de los términos dispuestos en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que en resumen reconoce los derechos a la justicia pronta, a la protección, derecho a la no revictimización y el derecho de reparación integral con todos sus componentes. Sin embargo, no advierten los autores sobre el particular contenido del artículo 35 de esta misma norma fundamental, en donde no se incluyen a todas las víctimas de delito, sino a una parcela muy reducida de esta, lo que advierte sobre el carácter inédito de esta investigación.

Dicho lo anterior, es necesario hacer hincapié, que esta investigación tiene como fundamento analizar el tema de los derechos constitucionales de las víctimas de delito, realizando un estudio crítico acerca de las razones que derivaron, en la inclusión como grupos de atención prioritaria únicamente a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil, dejando fuera de este a otras víctimas que sufren violencia. La revisión de estos temas allanará el camino para abordar las funciones de la Corte Constitucional y su necesaria intervención para fijar el sentido y alcance del artículo 35 del texto fundamental.

Con respecto a ello, lo principal es determinar el conjunto de derechos y garantías plasmados en la Constitución de la República del Ecuador en favor de las víctimas de delito como un signo identificador del Estado constitucional de derechos, y luego examinar las razones que motivan la designación de un reducto de estas como personas que ameritan una protección especial a la señalada en el artículo 78.

Subrayamos que, siempre será oportuno agudizar la mirada sobre las normas que conforman el texto constitucional, ya que el modelo jurídico-político que asume la nación, no puede quedar en una simple aspiración de las sociedades de nuestros días. Por tanto, la materialización de los derechos y libertades ciudadanas, confluirán a la concreción de este arquetipo compuesto por el constitucionalismo de un lado y la vigencia de los derechos de otro; aunque se reconoce que estas cuestiones que pueden llegar a entrar en conflictos, frente a decisiones políticas que tornen irreconciliable los principios con algunos derechos.

En esa misma línea de ideas, la interrogante que guía la investigación es la siguiente: ¿La intervención de la Corte Constitucional es vital para la interpretación y aplicación, en términos de

igualdad, de las normas dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, asegurando el respeto de los derechos y libertades constitucionales de todos los ciudadanos?.

De allí que, se torna relevante el examen del contenido del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que considera únicamente como grupo de atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil, a fin de precisar si lo expuesto genera un trato desigual, y a la vez discriminante de las otras víctimas de delito, verbigracia, las víctimas de secuestro, de homicidio, de trata de personas o tráfico humano, entre otros.

Es importante, ganar claridad sobre asuntos que comprometen el carácter garantista que asume la nación luego de la promulgación de la Constitución en el año 2008, cuando normas de este rango propician desigualdad en el trato de las personas, sin descuidar que los órganos del Estado comprometidos con la defensa y protección de los derechos ciudadanos pueden adoptar acciones de tipo afirmativo para equiparar las diferencias entre las personas.

Ahora bien, no estamos seguros que este sea el motivo que sustenta este trato diferencial entre víctimas del delito. Por esta razón, es importante reconocer bajo el modelo de Estado constitucional que adopta Ecuador en 2008, sí la protección y promoción de los derechos y libertades fundamentales de, todas las víctimas de delitos, es un tema prioritario, tal y como lo dispone el artículo 35 de la Carta Magna.

II. Metodología

La metodología utilizada para el abordaje de los tópicos expuestos es aquella que brinda el enfoque cualitativo de investigación, la cual involucra diversos procesos relacionados con la revisión bibliográfica, que implica el arqueo y recolección de información científica de alto nivel académico sobre el tema en específico.

Las distintas fuentes bibliográficas consultadas incluyen los artículos de investigación de los últimos cinco años, normativa nacional e internacional que rige en la materia, las sentencias emitidas por la Corte Constitucional relacionadas con la función de interpretación y aplicación de las normas contenidas en el texto fundamental y su colisión con el principio de igualdad ante la ley, entre otras.

Destacamos la relevancia de estos estudios, al tiempo que subrayamos que en ninguno se aborda la problemática que es objeto de este estudio, surgiendo de esta comprensión la necesidad de la reflexión que a continuación se desarrolla.

III. Reflexión sobre el alcance del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador y la intervención de la Corte Constitucional para asegurar la igualdad de todas las víctimas de delito.

III. 1. Los derechos constitucionales reconocidos a las víctimas de infracciones penales en el Estado constitucional de derechos y justicia.

Para lograr más especificidad sobre el tema, abordaremos de forma sucinta los derechos constitucionales que le han sido reconocidos a las víctimas, donde destacan, el derecho a la protección, a la no revictimización, a la justicia pronta, que está íntimamente ligada con la seguridad jurídica y con la reparación integral. Del mismo modo aparecen las medidas de reparación integral que se expresan en el derecho a la verdad, la restitución, la rehabilitación, la indemnización, las medidas de no repetición y de satisfacción, de lo cual se deduce el amplio interés que tuvieron los asambleístas constituyentes por su protección.

Lo primero que debemos señalar es que, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, inicia con la siguiente referencia: “**Las víctimas de infracciones penales gozarán**

de protección especial” (Resaltado nuestro), frente a esto, es menester observar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal, que clasifica las infracciones en delitos y contravenciones, es decir, que la protección que brinda el texto fundamental, involucra a toda víctima de un delito.

El segundo aspecto a considerar, es quien es víctima, en este sentido, reconocemos el valor de la definición que aporta la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. El primer artículo dispone lo siguiente:

“Personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder...”

Destacamos el concepto que nos ofrece Guglielmucci (2017), el cual, por su relación con la reflexión que se vierte en el estudio se cita de manera textual:

“La categoría víctima, percibida y reconocida como una condición de estatus personal o colectiva, puede constituir un capital social, cultural, económico o político disputado en diversas situaciones sociales generalmente marcadas como violentas, donde se demanda la intervención del Estado o sus instituciones”. (p. 85)

Reconocidos ambos aspectos medulares del tema, corresponde abordar el tercer momento de la protección que brinda el Estado ecuatoriano a las víctimas, en tal virtud, se transcribe el contenido del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, que es del tenor siguiente:

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se les protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”.

Es válido afirmar que existe un amplio reconocimiento de los derechos de las víctimas en el proceso penal, más allá de eso, se procederá a estudiar de forma particularizada lo indicado en el artículo 78 de la Constitución de la República, lo cual nos permitirá entender el alcance de esta protección.

III. 1.1. Derecho de protección especial a las víctimas

El derecho de protección especial, lo asume la Fiscalía General del Estado, en los términos que se establece en el artículo 2 de la Resolución 056 – FGE -2018, el cual precisa los parámetros que guían la protección de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de esta manera, en tal artículo se especifica que:

“El sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal es un conjunto de acciones lideradas y articuladas por la Fiscalía General del Estado en coordinación de las diferentes instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil, cuya misión es salvaguardar la integridad física, psicológica y social de las víctimas, testigos y otros participantes que se encuentren en situación de riesgos como consecuencia de su participación efectiva en una causa de acción pública, acción privada o contravención penal en todas sus etapas, incluida su fase preprocesal”.

Como se extrae de la norma, el derecho a la protección especial que establece el artículo 78 de la Constitución, consiste, básicamente, en los mecanismos y acciones dispuestas en la ley que permiten salvaguardar la seguridad de las víctimas de manera integral, subrayando que todo se articula bajo un conjunto de Sistemas (Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal), cuyos integrantes tienen el deber de velar por sus derechos.

Hay que indicar también que, según la misma resolución, estos mecanismos se activan ante el riesgo que puedan sufrir las personas, entendiendo este como la probabilidad objetiva y razonable de afectaciones contra la integridad o vida de las víctimas.

III.1.2. Derecho a la no revictimización

Sobre el derecho constitucional a la no revictimización indican Moscoso, et all (2018) que es una:

“expectativa constitucionalmente reconocida, mediante la estructura de un derecho subjetivo, que prohíbe y condena la lesión continuada o repetitiva a la víctima de una infracción penal sobre la base o por causa de los procedimientos probatorios y acciones de tutela procesal y protección institucional, tomando en consideración las particularidades de la víctima, en cuanto ésta, es un ente social, cultural y biológicamente condicionado” (p. 62)

De esto se desprende que el derecho constitucional a la no revictimización tiene su naturaleza dentro del proceso penal, es decir, hay que considerar que, para las víctimas de una infracción penal, el delito suele ser muy traumático, por lo cual cada vez que el delito es reproducido la víctima sufre nuevamente.

Según Matute y Trelles (2022) existe revictimización cuando las víctimas reciben maltratos o tratos inadecuados por parte de los diferentes operadores de justicia o servidores policiales, a la vez también hay revictimización cuando se le impide a la víctima intervenir activamente en el proceso para defender sus derechos, cuando es sometida de manera innecesaria a escuchar los hechos del delito por varias ocasiones, todo esto, según indican los autores, “recae en efectos negativos para la víctima, a tal punto que pueden llegar a afectar la cotidianidad de su vida. (p. 170)

Cada una de estas circunstancias que rodean los casos de revictimización son falencias del sistema de justicia que no sabe cómo tratar a las víctimas, en este sentido, Mantilla (2015) indica que:

“El incremento de la victimización en la actualidad, devela el fracaso de las instituciones jurídicas, evidenciándose la falta de preparación de los profesionales para atender las denuncias por delitos en general o denuncias por delitos concretos. En otras palabras, la dignidad de las víctimas se ve afectada cuando no encuentran en el aparato jurídico una asistencia justa, como lo sería el acceder al sistema judicial, asistencia social y médica, psicológica, económica, acompañamiento durante el proceso, etc.” (p. 7)

La adopción de medidas que materialicen el derecho a la no revictimización, implica una toma de conciencia por parte de las autoridades judiciales.

III.1.3. Derecho a reparación integral de las víctimas

Machado, et all (2018), definen a la reparación integral como una medida que corresponda y satisfaga el daño causado, a la vez Ordoñez y Morales (2022) indican que: “La reparación integral es un deber del Estado y es un derecho de las víctimas” (p. 114). Además, Granda y Herrera (2020) han indicado sobre el tema que:

“La reparación integral comprende modalidades individuales de reparación a través de indemnizaciones monetarias, restitución y rehabilitación, así como modalidades de reparación colectiva que incluyen medidas de satisfacción y garantías de no repetición, sin perjuicio de otras modalidades de reparación reconocidas por los órganos internacionales de protección de derechos humanos. (p. 253)

Agrega sobre el mismo tema Alvarado (2018) una interesante diferenciación con respecto a la reparación como concepto clásico, la cual solo se limita a resarcir los daños causados, mientras que la reparación integral va más allá, en ese sentido, la autora indica lo siguiente:

“Diferenciamos entonces que cuando nos referimos a la reparación no es otra cosa que la indemnización realizada frente a los daños civiles. Mientras que al referirnos a términos de reparación integral ha de considerar afectaciones más amplias que dicen relación con los derechos fundamentales del individuo”. (p. 31)

Estas referencias han aportado de manera sobresaliente al tema, pues dan a entender que la reparación integral es un mecanismo de resarcimiento por los daños causados a las víctimas que puede consistir en indemnizaciones dinerarias, garantías de no repetición de los hechos.

En la misma línea de ideas coincide Aguirre y Alarcón (2018) cuando señalan que:

“La reparación integral contiene alcances más profundos respecto al proyecto de vida de las víctimas, en razón de que la afectación de derechos implica consecuencias de mayor magnitud en los ámbitos intangibles del ser humano, que no se limitan a una compensación económica. Es entonces que la estricta indemnización actúa de manera reparadora frente a daños civiles, mientras la reparación integral opera para enfrentar afectaciones más complejas provenientes de vulneraciones de derechos constitucionales”. (p. 125)

En este sentido coincide Campoverde, et al (2018) indican que la reparación integral es para alcanzar medidas profundas, considerando que a las víctimas cuando se les afecta un derecho también se les afecta su proyecto de vida.

El derecho de reparación integral tiene sus propias características, en ese sentido, Guerra, et al (2020) han indicado que esas características son:

“de adecuación, diferenciadora, de transformación y de efectividad, definiéndolas en caso de la adecuación que la medida sea la precisa para el resarcir el derecho vulnerado; en el caso de la diferenciadora consiste en que las medidas deben ser distintas dependiendo cada caso concreto; la transformadora consiste en que las medidas le otorguen a la víctima no solo las mismas condiciones de antes de los hechos violatorios, sino que mejoren esas condiciones anteriores y; por último la de efectividad busca que la reparación sea real, se pueda materializar en el mundo físico”. (pp. 69-70)

Justamente, otro de los problemas que afrontan las víctimas, está íntimamente ligado con la falta de efectividad de las medidas de reparación integral, pues, en muchas ocasiones las víctimas del proceso penal no pueden materializar las medidas de reparación integral dictadas en su favor.

Otros mecanismos que se disponen como parte de los derechos de protección de las víctimas de conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República “el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado”, con esto se procede a realizar un estudio fugaz de cada uno de estos elementos.

III.1.3.1. Contenido de la reparación integral

III.1.3.1.1. Conocimiento de la verdad de los hechos

En derecho, es fundamental tratar de alcanzar la verdad histórica de lo que ha ocurrido, esto haría que el sistema de justicia actúe de la mejor manera, más aún cuando el conocimiento de la verdad es parte de los derechos constitucionales de las víctimas en un proceso penal.

La verdad en el Derecho Constitucional es distinta a la verdad en Derecho Penal, ya que la rama constitucional impera la verdad material, mientras que, en la segunda área de conocimiento, el objetivo es lograr la verdad formal o verdad procesal, situación que, en ocasiones termina por afectar los derechos constitucionales de las víctimas en el proceso penal. No obstante, el artículo 11 del Código Orgánico Integral Penal, replica en los mismos términos que el texto fundamental este derecho cuando señala expresamente lo siguiente:

“2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso”.

Este contenido contrasta con lo dispuesto en el artículo 453, donde se establece la finalidad de la prueba, la cual debe “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”, en este punto, es importante indicar que la verdad formal o judicial es la que se obtiene como resultado de la finalización de un juicio, mientras que la verdad material o verdad verdadera es aquella que da cuenta acerca de lo que realmente ocurrió en el mundo, por lo tanto, la verdad material y la formal no siempre coinciden, esto es porque no siempre se logra reunir todas las pruebas de un hecho, pese a que este ocurre. La principal consecuencia de este desencuentro, es que un acusado, que cometió un delito, termine absuelto y se le ratifique la inocencia por verdad formal.

Ruiz (2016) hace una reflexión con respecto a la verdad material y la verdad formal que refleja en los siguientes términos:

“Por lo que hace a la verdad formal o procesal y la verdad real o material, debe señalarse que esta distinción se justifica parcialmente, porque en el proceso judicial existen diversas normas jurídicas que regulan la figura de la prueba –que es el medio de acceso a la verdad–, cuyo contenido condiciona de muchas maneras la determinación de la verdad de las proposiciones referidas a los hechos; por ejemplo, en ocasiones la norma jurídica procesal ordena –prescribe– finalizar el proceso judicial de búsqueda de la verdad, independientemente de que se haya conocido o no. Este tipo de cosas no es compatible con la realidad fuera del derecho, en donde no hay ese tipo de limitaciones normativas para acceder a la verdad”. (pp. 12-13)

Con esto, se puede indicar que, la verdad a la que hace referencia el artículo 78 de la Constitución de la República, cuando hablamos de víctimas de delitos, tiene una profunda relación con la verdad procesal, sin embargo, esta afirmación, nos lleva a reflexionar sobre la denominada doble función del derecho penal, que recoge el Código Orgánico Integral Penal en la Exposición de Motivos, cuando señala:

“El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de

otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad” (pp.3-4).

Por esto, el operador de justicia penal tiene el deber de equilibrar los derechos de los sujetos procesales, por tanto, se debe tener cuidado de siempre salvaguardar el derecho de presunción de inocencia, es por ello que, aunque jueces y fiscales tengan íntima convicción de que una persona es responsable, éstos deben basarse en pruebas legales para llegar a esta convicción, por lo que eso hace que la verdad que se obtiene del proceso penal sea una verdad formal, que a veces puede coincidir con la material.

Esta afirmación, evidentemente, impacta sobre los derechos de las víctimas, ya que el imperio de la verdad formal, por sobre la verdad real, produce que estas personas puedan quedar desamparadas e insatisfechas, a tal punto que se podría afirmar que no se estaría cristalizando el derecho a la verdad de los hechos de las víctimas en el proceso penal.

III.1.3.1.2. Derecho a la restitución

Según Calderón (2013) “La restitución pretende devolver a la víctima a la situación anterior de la violación. Esta incluye tanto la restitución material, como la restitución de derechos.” (p. 172)

El derecho a la restitución establecido dentro de la reparación integral en el artículo 78 de la Constitución consiste en la toma de medidas que reestablezcan el derecho violado, de tal manera que lo vuelva a la situación anterior o incluso pudiendo mejorar dicha situación, en este sentido y para ejemplificar de mejor manera se cita a Machado, et all (2021) cuando textualmente indican que la restitución se aplica a casos relacionados con “el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos”. (p. 9)

En suma, la restitución se trata de que la víctima pueda volver a la situación previa a la violación de sus derechos, es decir, que se materialice de forma efectiva una real situación de reparación de daños, obviamente existen casos en los cuales una restitución como esta no es posible, por ejemplo, en los casos de delitos contra la integridad física o la vida, delito de asesinato, entre otros, en estos casos la víctima no va a poder volver jamás a su situación anterior de manera real, el familiar del asesinado nunca podrá recuperarlo ni revivirlo, en tal virtud, la restitución no parece posible.

III.1.3.1.3. La indemnización.

Cervantes (2021) indica sobre la indemnización en la reparación integral que esta debe ser apropiada a la gravedad de los hechos del caso y proporcional, por tanto:

“La indemnización debe concederse teniendo en consideración los siguientes elementos:
a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”. (p. 35)

A la vez se debe indicar que la indemnización dentro del derecho constitucional de la reparación integral a las víctimas del proceso penal consiste según Cabrera y Vásquez (2020) “en la compensación económica por todo el daño causado producto de la comisión del delito y por lo tanto de la violación de un derecho constitucional, para que esto sea procedente el daño debe ser evaluable económicamente” (p. 1127), el hecho de que el daño deba ser evaluable en dinero no significa que los daños morales o mentales no entren en este apartado, pues en estos casos el

personal experto para la determinación de los mismos deberá tener en cuenta todas estas dimensiones.

La indemnización o compensación dineraria como medida de reparación integral en los procesos penales es una situación que en la práctica se vuelve muy complicada de hacer efectiva, especialmente cuando se trata de la rama penal, esto ocurre, según explican Coronel y Chiriboga (2019) porque los jueces penales, en ciertos casos, solo se limitan a pronunciarse “declarando el derecho vulnerado y su respectiva necesidad de reparación, olvidándose del método de restitución” (p. 45).

III.1.3.1.4. La rehabilitación.

La rehabilitación consiste en medidas mediante las cuales la víctima del derecho violado pueda ir superando su situación de manera progresiva y además de lograr una efectiva vuelta a la normalidad de la vida, dejando atrás las huellas del daño.

Estas medidas pueden consistir según Jaramillo, et all (2022), en tratamientos psicológicos, tratamiento médico con la respectiva provisión de medicinas de manera completamente gratuita, educación, becas, acceso a universidades, capacitación continua, o “cualquier medida que busque remediar su situación y conseguir una vida sin vestigios de los hechos violatorios de derechos”. (p. 296)

En definitiva, como se puede inferir, la rehabilitación dentro del derecho constitucional a la reparación integral a la víctima, consiste en la toma de medidas que logren que esta pueda recuperar su estilo de vida y dejar atrás cualquier consecuencia negativa del delito, esto no solo debe pasar en los casos de violencia o lesiones como erradamente se cree, pues, en la práctica, mayormente se puede ver que se ordena la rehabilitación física de las víctimas. De esto subrayamos que, la rehabilitación, puede ser utilizada como medida de reparación en cualquier tipo de infracción penal.

III.1.3.1.4. Garantía de no repetición

La garantía de no repetición es parte de la reparación integral, y esta consiste según Herrera y Obando (2020) en otorgar certeza, confianza y seguridad a la víctima de que los actos violatorios de sus derechos no van a ocurrir nuevamente, es decir, es “una medida que rige de manera permanente” (p. 956).

En esa misma línea está Zúñiga (2020) cuando indica que la no repetición es una obligación por parte de los Estados, asegurar a través de distintas vías, que los actos negativos no se repitan. Lo expuesto coincide con lo expuesto por Becerra (2012) cuando indica que las medidas de no repetición “Son un conjunto de medidas orientadas a evitar la violación de los derechos de las víctimas, a prevenir la repetición de estas violaciones y a asegurar el respeto por el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos.” (p. 59)

A título ilustrativo, la Corte Constitucional en Sentencia No. 785-17-EP/22 ordena como medida de no repetición la siguiente: “se dispone al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida entre los operadores de justicia a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa”. (párr. 34)

III.1.3.1.5. Satisfacción del derecho violado

Storini (2014) indica sobre la medida de satisfacción del derecho violado que “según la Corte IDH son medidas de satisfacción las que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, se trata de medidas de alcance o repercusión pública” (p. 49).

Frente a esto se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso que precisamente involucra al Estado ecuatoriano. Así, la sentencia del 24 de junio de 2020,

rotulada como “Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador; dispone como medida de satisfacción la siguiente:

“La Corte dispone, como lo ha hecho en otros casos, que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en el sitio web oficial del Ministerio de Educación. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 13 de la presente Sentencia” (párrafo 231).

Una clara expresión de estas medidas, es que les permite a las víctimas sentir que se ha hecho justicia, en consecuencia, la víctima debe sentirse satisfecha, y a pesar de que estas medidas suelen ser simbólicas, como expresa Bezanilla y Miranda (2017), estas pueden producir un alivio en la persona que ha soportado el daño, “cuando el infractor ha reconocido sus actos, pide disculpas y promete no volver a repetir aquellos sucesos” (p. 197).

En suma, se puede determinar que las medidas de satisfacción del derecho violado como parte del derecho a la reparación integral, consiste en medidas más que nada simbólicas y morales, su objetivo se centra en la que la víctima del derecho violado encuentre cierto alivio y pueda reivindicarse ante sí misma y ante los demás, es justamente por ello que tales medidas pueden consistir en disculpas públicas o incluso en homenajes públicos en favor de las víctimas.

En Ecuador, se ha materializado esta medida de satisfacción, en varios casos, concretamente se han nombrado edificios públicos con el nombre de las víctimas, esto ocurre especialmente cuando el victimario ha sido el mismo Estado, y por lo cual se ve obligado a realizar este tipo de satisfacciones y explicar el porqué de ello, en correspondencia con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos previamente aludida encontramos que el Centro de Salud Materno Infantil “Martha Roldós” en Guayaquil, lleva ahora el nombre de Paola Guzmán Albarracín.

Aguirre y Alarcón (2018) abarcan el tema de la reparación integral de las víctimas de infracciones penales como parte de la protección especial desde el punto de vista del Estado constitucional, considerando que el efecto primigenio “es el de asegurar el pleno ejercicio de los derechos de las personas y la naturaleza” (p. 127).

Este derecho se relaciona con la justicia y otras prerrogativas que se encuentran establecidas en el artículo 77 de la Constitución de la República, por ello es que Bernales (2019) indica que “el acceso a la justicia debe estar acompañado con el acceso al derecho, caso contrario no habría justicia” (p. 277).

De esta manera, el derecho de justicia de las víctimas tiene que ver con que el acceso y el desarrollo del proceso judicial sean rápidos, seguro y respetuosos de los derechos de las partes, además de considerar que el post proceso judicial debe también dejar satisfecha a la víctima.

Como se colige de esta reseña la protección que se le brinda a las víctimas de infracciones penales es bastante amplia, sin embargo, existe una especie de contradicción normativa cuando el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce únicamente a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil, dejando fuera de la consideración de los

grupos de atención prioritaria a todas aquellas personas que sufren violencia con ocasión de un delito, y de los efectos que tiene su ubicación en este grupo.

Por esta razón, a continuación, realizaremos un especial abordaje del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador y sus implicaciones en el Estado constitucional de derechos y justicia, determinando si tal contenido vulnera el principio de igualdad ante la ley o si podemos considerar que es una medida afirmativa en favor de este conglomerado.

III. 2. El principio de igualdad ante la ley frente al derecho constitucional de las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil y su consideración como grupos de atención prioritaria.

Establece el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, como grupos de atención prioritaria, los siguientes:

“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, **las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil**, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad” (Resaltado nuestro).

El efecto real de la designación de estas víctimas dentro del grupo de atención prioritaria, es que el Estado se compromete a adoptar una serie de medidas para apoyar integralmente a estas personas, tales como, la Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, donde se establecen medidas como las órdenes de protección, medidas de alejamiento y terapia para agresores, adicionalmente, los Centros de atención a víctimas, en este sentido, el país cuenta con centros especializados su atención recibiendo asistencia psicológica, jurídica y social.

Destacan las campañas de sensibilización, que como medida adopta el gobierno para concientizar a la sociedad sobre la importancia de prevenir y erradicar la violencia doméstica y sexual, lo que va de la mano de la formación de profesionales de la salud, la educación y la justicia para que estén mejor capacitados y puedan identificar y atender a estas víctimas de manera adecuada.

Finalmente, como parte de la atención prioritaria se han establecido programas de asistencia financiera para ayudar a las víctimas de violencia doméstica y sexual a acceder a viviendas, educación y empleo.

El nudo gordiano de esta atención radica en la necesidad de que cualquier víctima pueda quedar comprendida en el alcance de esta norma, y que las mismas no estén diseñadas o se ejecuten únicamente para brindar protección y apoyo a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y para prevenir y erradicar la violencia contra ellas.

Por tanto, la propuesta que se vierte en esta investigación se centra en extender la norma considerando a toda aquella persona que encaje bajo los presupuestos de la definición de víctimas, sin categorizar o elevar a unas sobre otras, ya que estas medidas están destinadas a mejorar la calidad de vida y las condiciones de vida de estos grupos, y a promover su integración social y económica.

Con base en lo expuesto, no queda más que señalar que el artículo 35 es altamente discriminatorio, al solo considerar a las víctimas de violencia sexual como grupo prioritario en términos de atención y protección. La discriminación basada en la forma en que una persona ha sido víctima de un delito es inaceptable y va en contra de los principios de igualdad y justicia.

No desconocemos que la protección y atención especial a las víctimas de violencia doméstica y sexual y las que sufren maltrato infantil puede ser justificada debido a la naturaleza grave y la frecuencia de estos delitos en la sociedad, y que estas, a menudo enfrentan barreras adicionales en el acceso a la justicia y la protección, lo que se trata es de que toda víctima, pueda ser objeto de este trato prioritario y que las políticas y programas las alcance por igual.

En cualquier caso, el análisis detallado de la normativa en cuestión permite determinar que existe una discriminación injustificada, y la forma de abordar estas cuestiones es que las organizaciones de derechos humanos que defienden a las víctimas, activen las garantías jurisdiccionales previstas en el texto constitucional. Ya que, la diferencia creada por el artículo 35 tiene su origen en la lucha constante que han encarnado las víctimas de violencia doméstica y sexual y las que han sufrido maltrato infantil, quienes han logrado unirse, creando movimientos, liderados, muchas veces, por mujeres, llamando la atención de las distintas autoridades nacionales y de las organizaciones internacionales sobre los asuntos que las afectan, trayendo como consecuencia una protección legislativa significativa, donde se ven combinado distintos factores, que involucran una conciencia pública sobre estos temas,

Esta toma de conciencia implica que, a medida que la sociedad ha comenzado a racionalizar la magnitud del problema de la violencia doméstica y sexual, y del maltrato infantil, aumenta la demanda por la elaboración de normas que contengan medidas legislativas para proteger a estas especiales víctimas.

Como señalamos, un factor preponderante en esta lucha son los movimientos feministas y de derechos de las mujeres, estos han hecho un llamado a la acción para abordar la discriminación y la violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual y de género, por esta razón, los legisladores se han visto compelidos a establecer todas aquellas medidas y mecanismos para su protección, basándose incluso en la evidencia científica, ya que numerosas investigaciones han demostrado los efectos graves y a largo plazo de la violencia doméstica, sexual y el maltrato infantil en la salud y el bienestar de las víctimas, lo que ha aumentado la necesidad de protección legislativa.

Estas acciones han generado cambios en la mentalidad de los operadores de la justicia penal, que incide en un mayor reconocimiento a la importancia de proteger a las víctimas y garantizar que se haga justicia en cada caso.

III. 3. El papel de la Corte Constitucional en el Estado garantista de derechos.

De acuerdo con lo expuesto, y como expresa Fernández (2020), la Corte Constitucional del Ecuador en su papel de interprete de la Constitución está llamada a resolver aquellos asuntos donde están comprometidos los derechos y libertades constitucionales, de allí que su labor tiene un enorme impacto en la sociedad ecuatoriana.

Storini y Guerra (2021), destacan la relevancia de las garantías constitucionales dentro del Estado constitucional de derechos como un tema ampliamente reconocido en la doctrina; considerando que una de las garantías jurisdiccionales como es la acción de protección, se convierte en uno de los instrumentos que vuelve eficaz el “cumplimiento de esta finalidad garantista del Estado” (p. 9).

Rodríguez (2020), señala que la efectividad de la jurisdicción constitucional está demostrada. A título ilustrativo se observa el contenido de la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador que ha tratado el matrimonio igualitario, proferida el 12 de junio del 2019, en sentencia Nro. 11-18-CN/19, cuya base es el principio de igualdad ante la ley que reposa en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, precisando que el contenido del artículo 67 que señala que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer, es discriminatorio.

La contradicción normativa existente entre el contenido del artículo 11 y 67 de la Constitución de la República del Ecuador, la resolvió la Corte Constitucional, reconociendo el imperio del principio de igualdad.

Este principio constitucional también es el fundamento de la decisión 184-18-SEP-CC, que resuelve la Acción Extraordinaria de Protección sobre la inscripción de una menor, hija de dos personas del mismo sexo, y ordena el reconocimiento de la filiación. Consideramos relevante traer a colación los criterios contenidos en esta sentencia, señalados por la Corte Constitucional para reconocer el trato discriminatorio:

“(1) La comparabilidad: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones;

(2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciada ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que, cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas;

(3) la verificación del resultado, por el trato diferenciado, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina.

La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos”.

De esta cita se colige que la diferencia contenida en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, al puntualizar sobre estas categorías de víctimas, deja a otras fuera del alcance de esta protección, tales como las víctimas de otras infracciones penales que pueden haber sufrido violencia, pero también, aquellas que han sido víctimas de discriminación por razones de género, como es el caso que resuelve, con un alto sentido ético, esta decisión. Por tanto, no consideramos justificada esta diferencia.

El impacto de esta sentencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es incalculable, ya que además sienta un precedente que debe servir para orientar la conducta de los servidores públicos, al momento de afrontar la grave problemática que viven las víctimas en general.

La jurisdicción constitucional, entonces, tiene la capacidad de dictar sentencias vinculantes y puede revisar la constitucionalidad de leyes, reglamentos, y otros actos administrativos que puedan ser contrarios a la Constitución, por esto, juega un papel fundamental en la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, y en la promoción de un sistema constitucional justo y equilibrado, convirtiéndose en una institución clave en la defensa y protección de los derechos humanos y la democracia en un país.

Además, es necesario entender que la intervención de la Corte Constitucional es vital para la interpretación y aplicación, en términos de igualdad, de las normas dispuestas en la Constitución de la República del Ecuador, asegurando el respeto de los derechos y libertades constitucionales de todos los ciudadanos. La virtud de dicha intervención recae en que sus decisiones son vinculantes y tienen prioridad sobre cualquier otra decisión judicial.

La problemática señalada nos permite señalar, sin ninguna duda, que es necesaria la intervención de la Corte Constitucional del Ecuador para ampliar el alcance de la disposición constitucional en cuestión, afirmando el carácter igualitario de todas las víctimas de delito que han sufrido violencia, apelando a su función interpretativa, misma que contribuye a fortalecer la estabilidad y la justicia en el país, buscando que el Estado brinde a toda víctima una atención prioritaria que involucre la creación de programas y políticas en su favor, entre estos, los centros de atención, casas de abrigo, ayuda financiera, y la formación de los servidores públicos para que no revictimicen a estas personas.

Consideramos que el goce y ejercicio de los derechos que se han dispuesto en favor de las “víctimas de infracciones penales” solo puede materializarse si el Estado prioriza esta atención a través del conjunto de medidas que se han articulado y sistematizado en favor de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

Conclusiones

Las conclusiones a las que se han arribado, luego del análisis de los derechos constitucionales de las víctimas de delitos en Ecuador, es que existe una amplia protección de estos sujetos, que se pueden materializar a través de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Constitución de la República, ya que se garantiza, desde el plano normativo el acceso a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones indebidas, y además se contemplan una serie de derechos que amparan su protección, entre estos, a no ser revictimizadas y a la reparación integral, que como señalamos adquiere una mayor dimensión cuando se abordan las otras acciones que implica esta medida, verbigracia, la verdad, la restitución, indemnización, rehabilitación, la satisfacción, y la no repetición.

Empero, reconocer apenas una dimensión del concepto de víctimas que involucra a únicamente a las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil, invisibiliza a otras categorías que están contenidas en la definición, como las víctimas de otros delitos igualmente deleznable y a las víctimas de discriminación, por solo nombrar algunas.

Respecto de la protección que se les brinda a las víctimas en el proceso penal, se reconocen los medios, mecanismos y órganos que se reúnen en torno al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, para el logro de dicho fin. No obstante, es indispensable, que quienes representen a las víctimas, sean instruidos en el ejercicio de las acciones que la ley dispone en favor de estas, a fin de agotar todos los recursos e instancias que brinda el proceso para garantizar sus derechos.

La representación no puede agotarse en la declaración de culpabilidad del autor del hecho, sino que debe garantizar que se materialice toda la protección que dispone el texto constitucional a su favor, hasta que la víctima consiga la satisfacción que predica el modelo de justicia acogido en el año 2008, mismo que se replica en el Código Orgánico Integral Penal.

En cuanto a la contradicción normativa entre lo dispuesto en los artículos 35 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y sin desmeritar el valor que tiene la designación de las víctimas de violencia doméstica y sexual, y de maltrato infantil, consideramos oportuna la intervención de la Corte Constitucional a fin de extender el alcance de la protección que ameritan estos grupos prioritarios a todas las víctimas de infracción penal, de forma igualitaria.

Dicha propuesta encuentra su asiento en el principio de igualdad ante la ley, ya que otras víctimas que padecen el terror de la violencia, como aquellas que han vivido situaciones de secuestro, robo, lesiones a su integridad física, psíquica o moral, por solo nombrar algunos hechos, también merecen ser consideradas en estos grupos de atención prioritaria y ser estimadas en el conjunto de políticas y planes de la nación.

En este contexto, instamos a las distintas organizaciones de defensa y protección de los derechos de las víctimas a desempeñar un rol activo, promoviendo la interpretación constitucional sobre el alcance de los efectos del artículo 35 para todas las víctimas de delito, evitando un trato diferencial, que a la vez resulta discriminatorio de estos sujetos.

Reconociendo que, a pesar de las buenas intenciones de los redactores del texto fundamental, de ampliar la protección legislativa para las víctimas de violencia doméstica y sexual, y maltrato infantil, existe una contradicción normativa que vulnera el principio de igualdad ante la

ley, y que compromete los valores fundantes del Estado constitucional de derechos y justicia, por tanto, se debe tomar en serio este modelo, de tal manera que dichas contradicciones normativas puedan ser superadas.

De ahí la necesidad de intervención de la Corte Constitucional como último y máximo intérprete del contenido del texto supremo de la nación. Intervención que en todo caso puede ser instada por la sociedad civil comprometida en la defensa de sus derechos.

Referencias bibliográficas

- Aguirre, P., y Alarcón, P. (2018). El estándar de la reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. *Revista Foro UASB*, 121-143. Recuperado el 21 de 12 de 2022, < <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/695>>
- Alvarado, Z. (2018). *Reparación integral en el Derecho Civil ecuatoriano*. Guayaquil. Grupo Compás.
- Asamblea Nacional Constituyente de la República de Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador (2019). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180 de 10-feb.-2014. Última modificación anotado en Registro Oficial 107 de 24-dic- 2019. Estado: Reformado.
- Becerra, C. (2012). *El derecho a la reparación integral de las víctimas del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: ILSA.
- Bernales, G. (2019). El acceso a la justicia en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. *Revista Ius et Praxis* (3), 277 - 306. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122019000300277>
- Bezanilla, J., y Miranda, A. (2017). Violaciones graves a derechos humanos, reparación simbólica y medidas de satisfacción: una revisión. *Religación*, 2(5), pp. 193-505. de < <https://www.redalyc.org/pdf/6437/643767440002.pdf>>
- Cabrera, J., y Vásquez, J. (2020). Mecanismos de reparación integral. Límites y materialización, un análisis desde a constitución y el código orgánico integral penal. *Revista Polo del conocimiento*, 5(9), pp. 1118-1138.
- Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundación Konrad Adenauer. Recuperado el 26 de 12 de 2022, de < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33008.pdf>>
- Campoverde Nivicela, L., Moscoso Parra, R., y Campoverde Nivicela, A. (2018). El derecho a la reparación integral y la garantía jurisdiccional de Habeas Corpus. *Universidad y Sociedad*, 10(2), 328-334. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000200335>
- Cervantes, A. (2021). El derecho a la reparación y el procedimiento en las garantías jurisdiccionales de derechos fundamentales. *UDA Law Review*, pp. 33 - 41. Recuperado el 26 de 12 de 2022, de < <https://revistas.uazuay.edu.ec/index.php/udalawreview/article/view/399>>
- Coronel, L., y Chiriboga, A. (2019). La excepción a La cosa juzgada en materia penal cuando se trata de indemnizaciones civiles. *USFQ Law Review*, 6(1), 31 - 54. Recuperado el 17 de 10 de 2023, de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/lawreview/article/view/1377/1636>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador, sentencia del 24 de junio de 2020. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf>
- Ferrajoli, Luigi (2011). *Derecho y Razón: Teoría del Garantismo Penal*. (10 ed.). Madrid: Editorial Trotta.
- Fiscalía General del Estado (2018). Resolución 056 - FGE - 2018. Quito. Recuperado el 20 de 12 de 2022
- Granda, G., y Herrera, C. (2020). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Revista de derecho*, 9(1), pp. 251-268. Recuperado el 21 de 12 de 2022, de <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj-62n_Mz8AhVWTTABHbQdAxsQFnoECA8QAQ&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F8229258.pdf&usg=AOvVaw1DfrRfpAJA77_BLKRs3OTz>
- Guerra Moreno, D., Pabón Giraldo, L., & Ramírez Carvajal, D. (2020). La reparación integral como principio prevalente en la responsabilidad del Estado –una visión a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del consejo de estado colombiano. *Revista Republicana*, 28(28), pp. 59-96. Recuperado a partir de <http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/608>
- Guglielmucci, A. (2017). El concepto de víctima en el campo de los derechos humanos: una reflexión crítica a partir de su aplicación en Argentina y Colombia. *Revista de Estudios Sociales* (59), pp. 83-97. Recuperado el 2023 de 01 de 11, de <https://www.redalyc.org/pdf/815/81549422008.pdf>
- Herrera Velarde, C., y Obando Peralta, E. (2020). Importancia de las garantías de no repetición como parte de reparación en favor de la víctima. *Revista de ciencias sociales y políticas*, 6(3), pp. 952-966. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383887>>
- Jaramillo Rambay, F., Paredes Moreno, M., & Guamán Anilema, J. (2022). La Reparación Integral de la Víctima en el Derecho Penal Ecuatoriano. *Revista de Ciencias Sociales y Políticas*, 8(1), 289-302. de <https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S200778902021000600047&script=sci_arttext_plus&tlng=es>
- Machado, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L., y Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Revista Espacios*, 39(09), 1 - 14. Recuperado el 21 de 12 de 2022, de <<https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>>
- Mantilla, S. (2015). La revictimización como causal de silencio de la víctima. *Revista de ciencias forenses de Honduras*, 1(2), pp. 3-12. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de <<http://www.bvs.hn/RCFH/pdf/2015/pdf/RCFH1-2-2015-4.pdf>>
- Matute, M., y Trelles, D. F. (2022). La vulneración del derecho constitucional de no revictimización de niños, niñas y adolescentes en delitos sexuales durante la etapa de instrucción fiscal. *Revista científica de ciencias sociales y políticas*, 8(2), 165-189. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8383435>>
- Montaña Pinto, J. (2011). *Apuntes de derecho procesal constitucional: aspectos generales*. Tomo 1. Quito. Corte Constitucional para el Período de Transición.

- Moscoso, R., Correa, J., & Orellana, G. (2018). El derecho constitucional a la no re victimización de las mujeres en el Ecuador. *Universidad y sociedad*, pp. 60-68. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de < http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202018000400060>
- Ordoñez, L., y Morales, M. (2022). Reparación integral en los delitos de violencia de género en la Justicia Indígena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(1), pp. 112-119. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/476>>
- Organización de Naciones Unidas (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
- Ruiz Monroy, J. A. (2016). La verdad en el derecho. *Intersticios Sociales* (12), 2 - 33. Recuperado el 26 de 12 de 2022, de < <https://www.redalyc.org/pdf/4217/421746879002.pdf>>
- Salame, M. A. (2020). La víctima en los delitos contra la integridad sexual. *Universidad y Sociedad*, *Revista de la Universidad Nacional de Cienfuegos*, 12(3), pp. 353-363. Recuperado el 20 de 12 de 2022, de < http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000300353>
- Corte Constitucional del Ecuador (2022). Sentencia No. 785-17-EP/22 del 01 de junio de 2022. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=785-17-EP/22>>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). Sentencia 184-18-SEP-CC, Acción Extraordinaria de Protección 2019. <<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=184-18-SEP-CC>> [Consulta: 3 de diciembre 2020].
- Corte Constitucional del Ecuador (2019). Sentencia 0011-18-CN/19. Consulta de Constitucionalidad de Norma 2019. <<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=11-18-CN/19>>. [Consulta: 3 de diciembre 2020].
- Storini, C. (2014). El concepto de reparación integral y su aplicación en Colombia y Ecuador. Quito: UASB. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5054>>
- Storini, C., y Guerra, M. (2021). Los requisitos de admisión de la acción de protección. Obtenido de <http://www.defensayjusticia.gob.ec/wp-content/uploads/2021/12/REVISTA45-DEFENSA-Y-JUSTICIA.pdf>
- Zúñiga, M. (2020). Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta. *Revista Derecho del Estado* (46), 25-55. Recuperado el 27 de 12 de 2022, de < <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/6499>>